

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

### SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Establecimiento tipográfico y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Mayor 30.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

### PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serma. Sra. Princesa de Asturias; las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Fernando Calderon y Collantes, Marqués de Reinoso, Ministro de Gracia y Justicia, se encargue del despacho de dicho Ministerio D. Manuel de Orovio, Marqués de Orovio, Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.  
Antonio Cánovas del Castillo.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### LEY.

DON ALFONSO XII,  
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran suprimidos los artículos 1.145 y 1.161 del Código de C. mercio.

Art. 2.º Los artículos 1.º, 17, 1.062, 1.066, 1.067, 1.068, 1.069, 1.070, 1.105, 1.147, 1.150 y 1.158 del expresado Código se entenderán y registrarán desde la promulgacion de esta ley en la forma siguiente:

«Artículo 1.º Se reputan de derecho comerciantes, y como tales, sujetos á las prescripciones de este Código, los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio funden en él su estado civil, se ocupen habitual y ordinariamente en el tráfico mercantil y estén además inscritos en la matrícula de comerciantes.

La falta de cumplimiento en la inscripción de la matrícula no exime á la persona que al comercio se dedica de ser tratada en juicio por las prescripciones de este Código; debiendo serle aplicables, á petición de parte legítima desde el momento mismo en que anuncie á sus acreedores haber suspendido ó aplazado el pago de sus obligaciones vencidas.

Art. 17. El ejercicio habitual del comercio se supone para los efectos legales cuando una ó mas personas anuncian al público por circulares, ó por los periódicos, ó por carteles, ó por rótulos permanentes expuestos en lugar público, un establecimiento que tiene por objeto cualquiera de las operaciones que en este Código se declaran como actos positivos de comercio, y á estos anuncios se sigue que la persona se ocupa realmente en actos de esta misma especie y se comprueba el hecho por la

contribucion que pague del impuesto industrial.

Art. 1.062. El día para la celebracion de la primera junta de acreedores se fijará con respecto al tiempo que sea absolutamente preciso para que los acreedores que se hallen en el Reino reciban la noticia de la quiebra y puedan nombrar personas que las representen en las juntas. En ningun caso podrá diferirse la celebracion de esta más de 50 días desde que se hizo la declaracion judicial de quiebra.

Si la junta no pudiese celebrarse por cualquier motivo en el día señalado, se designará el más inmediato posible dentro de los quince días siguientes, anunciándolo por simple edicto que se fijará en los estrados del Juzgado para que llegue á conocimiento de los acreedores, produciendo el mismo efecto que si la citacion fuese personal.

En el caso de que no bastara una sola sesion para el objeto de la junta, se continuará esta en los días sucesivos.

Art. 1.066. No será admitida en la junta persona alguna en representacion ajena si no se halla autorizada con poder bastante, que estará obligada á presentar en el acto al comisario.

Art. 1.067. Constituida la junta en el día y lugar señalados para su celebracion, se dará conocimiento á los acreedores del balance y Memoria presentados por el quebrado, haciéndose en el acto por el comisario de oficio ó á instancia de cualquiera de los acreedores, todas las comprobaciones que crean convenientes con los libros y documentos de la quiebra que se tendrán á la vista. El depositario presentará también á la junta un informe circunstanciado sobre el estado de las dependencias de la quiebra y el juicio que pueda formarse sobre sus resultados.

Así mismo formará y presentará una nota de las recaudaciones y gastos hechos hasta aquel día.

Cumplidas las precedentes formalidades, se procederá al nombramiento de sindicos.

Art. 1.068. Para toda quiebra se nombrarán tres sindicos, sin que se pueda disminuir ni aumentar este número.

Art. 1.069. El nombramiento del primero y segundo sindico se verificará en una misma votacion por los acreedores que concurren á la junta general quedando elegidos los que hubiesen obtenido á su favor votos que representen la mayor suma del capital.

El nombramiento del tercer sindico tendrá lugar por sólo los acreedores cuyos votos no hayan servido para resultar nombrados los dos primeros, quedando elegido aquel que mayor número de votos obtuviere.

Las votaciones serán nominales, y se harán así constar en el acta de la junta.

Art. 1.070. Puede recaer el nombramiento de sindico en cualquier acreedor del quebrado, ya lo sea por su propio derecho, ó ya en representacion ajena, y con preferencia en quien ejerciere ó hubiere ejercido el comercio, debiendo tener los elegidos las cualidades de ser mayores de 25 años y la residencia habitual en el pueblo en que la quiebra tenga lugar.

El nombramiento de sindico se ha de hacer en persona determinada, y no colectivamente en Sociedad alguna de comercio.

Art. 1.105. Reunidos los acreedores en el día señalado para la junta de examen y reconocimiento de créditos, se hará la lectura del estado general de estos, de los documentos respectivos de comprobacion y del informe de los

síndicos sobre cada uno de ellos. Todos los acreedores concurrentes, y el quebrado por sí ó por medio de apoderado, podrán hacer sobre cada partida las observaciones que estimen oportunas. El interesado en el crédito, ó quien lo represente, satisfará en la forma que pueda convenirle y se resolverá por mayoría de votos sobre el reconocimiento ó exclusión de cada crédito, regulándose aquella por la mitad más uno del número de votantes que representen las tres quintas partes del total del crédito que compongan entre todos.

El acuerdo de la junta deja salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores á la quiebra, el del interesado en el crédito controvertido y el del quebrado, para que, si se sintieren agraviados, usen de él en justicia como les convenga, quedando entre tanto privado de voz activa en la quiebra el acreedor cuyo crédito no sea reconocido.

Art. 1.147. Terminado el juicio de exámen y reconocimiento de créditos, y hecha la calificación de la quiebra, podrá el quebrado presentar proposiciones de convenio si no hubiese sido calificada de tercera, cuarta ó quinta clase, y solicitar del Juzgado que convoque á junta á sus acreedores, para lo cual acompañará tantas copias de dichas proposiciones cuantos estos sean á fin de que se les remitan para su reconocimiento.

Art. 1.150. El comisario, hallándose el juicio de quiebra en el estado que se expresa en el art. 1.147, deferirá á cualquiera convocacion de junta extraordinaria que pida el quebrado para tratar de convenio, prestándose alguna persona por él á pagar los gastos.

Art. 1.153. Si se hiciere oposicion al convenio por algun acreedor, se sustanciará con audiencia del quebrado y de los síndicos en el término perentorio é irrevocable de 30 días, los cuales serán comunes á las partes para alegar y probar lo que les convenga, y á su vencimiento se decidirá por el Juez segun corresponda; admitiéndose sólo en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de esta providencia la cual se llevará por lo tanto á cumplimiento entre el deudor y los acreedores que acepten el convenio, sin perjuicio de lo que se resuelva en superiores instancias.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

C. F. Queipo de Llano.

## REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por la Junta de asociados de Barajas contra un acuerdo de la Diputacion provincial sobre cuentas municipales del ejercicio de 1872 á 75, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por la Junta municipal de Barajas contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Madrid, referente á las cuentas de aquel pueblo en 1872 y 1875

Resulta que, prévio dictámen de una Comision del Ayuntamiento y otra de la Asamblea de asociados, fueron examinadas y censuradas las cuentas del indicado periodo, fijándose en ellas un alcance de 6.960 pesetas 47 céntimos, segun acuerdo tomado por unanimidad en la sesion celebrada por la Asamblea de asociados en 7 de Mayo de 1875.

Conceptuando el Ayuntamiento ejecutivo este acuerdo, instruyó desde luego expediente de reintegro contra los cuentadantes D. Antonio y D. Mariano Sevillano, Alcalde y Depositario respectivamente; pero habiendo acudido el segundo á la Diputacion provincial solicitando que reclamase las citadas cuentas con las contestaciones dadas al pliego de reparos, y que además ordenase al Ayuntamiento que le admitiera, mediante confrontacion, los recibos talonarios no cobrados del repartimiento vecinal, la citada Comision, considerando que segun el art. 156 de la ley Municipal era de su competencia la aprobacion definitiva de las cuentas en los casos en que hubiera protesta por infraccion de ley ó malversacion de fondos, reclamó las de que se trata. De ellas y de los dictámenes aprobados por la Asamblea de Vocales asociados, resultó que á consecuencia de los reparos 1.º, 2.º, 5.º y 4.º se aumentaban al cargo 4.628 pesetas 57 céntimos por los conceptos siguientes: 5 pesetas 6 céntimos por réditos de un censo; 556'25 por arriendos de derechos de consumos, y 4.266'50 por descubiertos del reparto general formado en Noviembre de 1872, cuya cobranza, por resultar gravada la riqueza imponible al 6 por 100 en vez del 5 fijado como limite en la ley de Presupuestos, se mandó suspender por la Diputacion, la cual dispuso asimismo que se devolviera el exceso de las cantidades satisfechas: los reparos 5.º, 6.º, 11 y 12 se refieren á pagos indebidamente ejecutados, habiendo quedado solventados los señalados en los números 7.º, 8.º, 9.º y 10.

La Diputacion provincial, con presencia de dichos reparos, de las contestaciones dadas por los cuentadantes y demás antecedentes, resolvió en 1.º de Octubre de 1875: primero, que no

procedia aumentar al cargo de la cuenta las 4.628 pesetas 57 céntimos que quedaron pendientes de cobro segun aparecia de los reparos 1.º, 2.º, 5.º y 4.º, puesto que el Depositario no era responsable de cantidades que no ingresaron en arcas municipales; sin perjuicio de que el Ayuntamiento procediese en primer lugar contra los deudores de los descubiertos á favor del Municipio hasta conseguir el ingreso en Depositaria; y que en el caso de que algun deudor se hallase en estado de insolvencia se entendiesen los procedimientos contra los Concejales responsables por la parte que correspondiera al insolvente; segundo, que de conformidad con el dictámen de la Junta municipal, se rebajan de la data las 250 pesetas: 77 por razon de los reparos 5.º, 6.º y 11, que deberán reintegrarse por el Alcalde y Depositario, y las 4.387 del 12, procedentes de apremios, por los que fueron Concejales en 1870-71 y 71 á 72.

Contra esta resolucion ha interpuesto recurso de alzada la Junta municipal, fundada principalmente: en que es de su exclusiva competencia la fijacion y aprobacion de las cuentas; que su acuerdo fué tomado por unanimidad y se hizo ejecutivo desde el momento en que el Alcalde y el Depositario firmaron el requerimiento de pago; que la Comision ha invadido las atribuciones del Municipio, puesto que, segun la ley, aquella sólo debe entender en materia de cuentas en los casos en que hubiera protestas en la Junta municipal por infraccion de la ley ó malversacion de fondos, concluyendo con solicitar que, prévia la tramitacion legal que se juzgue oportuna, se revoque el acuerdo de la Diputacion, declarando válidos y subsistentes los dictados por el Ayuntamiento conformes con el dictámen de la Asamblea municipal.

Observa ante todo la Seccion que el fallo contra que se reclama no fué dictado por la Comision provincial, como equivocadamente se dice en el recurso, sino por la Diputacion; y como esta carecia de competencia para entender en materia de cuentas, puesto que el art. 156 de la ley de Ayuntamientos de 20 de Agosto de 1870, vigente en la época á que el expediente se refiere, atribuia la aprobacion definitiva de las municipales á la Comision cuando no lo hubiesen sido por la Asamblea de asociados, de aqui el que sólo la referida Comision pudiera entonces ejercer tales funciones, y el que por lo tanto no pueda prevalecer el acuerdo contra que se reclama.

Por lo demás, las razones expuestas en el recurso de alzada son inadmisibles, revelando todas ellas que no han sido bien comprendidas por los reclamantes las disposiciones de la ley, que tratan de comentar y explicar, por correspondiendo á la Asamblea de Vocales asociados la censura de las cuentas con arreglo al art. 155 de la citada ley

Municipal, hay impropiedad en pedir que se confirmen los acuerdos del Ayuntamiento conformes con el dictámen de la Asamblea, pues tal pretension implica dos equivocados conceptos: uno el de calificar como dictámen lo que es fallo y otro el presuponer que aquél sea susceptible de aprobacion por parte del Ayuntamiento; siendo así que á este sólo compete fijar las cuentas y someterlas á exámen ántes de la Asamblea, hoy de la junta municipal, prévio informe del Síndico.

Mayor error es todavia sostener que porque los acuerdos de la Junta municipal se adoptaron por unanimidad, fuera en su dia incompetente para conocer de este asunto la Comision provincial, la cual, segun se dice sólo debia entender cuando en la Asamblea hubiera protestas por infraccion de ley ó malversacion de fondos. Para desvanecer esta equivocada inteligencia basta á la Seccion recordar el texto del artículo 156. Dice así: «Las cuentas quedan definitivamente aprobadas si obtienen el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Asamblea. En otro caso y en el de protestas por infraccion de ley ó malversacion de fondos, volverán al Ayuntamiento, el cual hará por escrito las observaciones que estime oportunas, y unidas al original devolverá el expediente á la Asamblea, la cual con su informe pasará todos los documentos para su aprobacion definitiva á la Comision provincial.»

Resulta claramente de este artículo, que no sólo en el caso de protestas por infraccion de ley ó malversacion de fondos debia entender la Comision provincial, sino tambien en el de que las cuentas no tuviesen la aprobacion de la Asamblea; y como en el presente caso no la mereciesen, sino que, ántes bien, por unanimidad de votos fueron objeto de reparos, es evidente y se halla fuera de toda duda que la Comision provincial estuvo en su perfecto derecho al reclamarlas y decidir respecto de ellas, á pesar de lo que en contrario se sostiene en el recurso.

Pero si la Comision obró dentro de sus legítimas atribuciones al pedir las cuentas en virtud de la queja formulada ante la misma por D. Mariano Sevillano, no así la Diputacion al resolver acerca de ellas, por estar entonces expresamente encomendada esta facultad á la Comision provincial en el artículo 156 ántes citado; y si bien por esta razon debieran remitirse á esta última las citadas cuentas, como quiera que ahora está atribuida su aprobacion por la ley de 2 de Octubre de 1877 al Gobernador de la provincia con audiencia de la Comision provincial cuando no excedan de 100.000 pesetas, tal prescripcion hace procedente que se pasen á la indicada Autoridad superior, á los efectos expresados.

La Seccion no cree ocioso manifestar, por lo que puede conducir á la más

acertada resolución del asunto, que no es posible exigir ya á los contribuyentes lo que alean del repartimiento de 1872 á 73 como lo dispuso la Diputación provincial, puesto que según el art. 13 del Real decreto de 25 de Agosto de 1871 deja de ser exigible toda cuota no reclamada en el plazo de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad de la persona encargada de la cobranza; por lo cual, y porque además esto equivaldría á dar de nuevo valor y eficacia á un repartimiento mandado anteriormente reformar por exceder del 3 por 100 fijo lo entonces como límite en la ley de Presupuestos, sólo puede resolverse el caso con arreglo á las disposiciones del art. 150 de la ley de 20 de Agosto de 1870, entonces vigente, é igual al 138 de la que hoy rige, según los cuales los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándole este en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

En vista, pues, de estas disposiciones y de los antecedentes del asunto, parece que la base principal para deducir las responsabilidades que procedan debe ser la reforma del repartimiento, rebajándole á la cantidad entonces permitida por la ley, y haciendo á los contribuyentes las bonificaciones que correspondan por lo que tengan abonado de más, y después exigir la consiguiente responsabilidad al Depositario-Recaudador por razón de lo que hubiere dejado de cobrar en los tres primeros trimestres, toda vez que no habiéndose mandado reformar el repartimiento hasta Mayo de 1873, no había hasta entonces motivo alguno para dejar de realizar la cobranza, ni de presentar al Alcalde al fin de cada trimestre la relación de los contribuyentes morosos, á tenor del art. 19 del citado Real decreto de 25 de Agosto de 1871, para que se entablara el expediente de apremio, y hacer asimismo responsables á los Concejales de aquella época por razón del importe total del cuarto trimestre, toda vez que por no haber reformado el repartimiento como se mandó, fueron causa de que se suspendiera por completo su recaudación.

En vista de cuanto queda expuesto, es de parecer la Sección:

1.º Que procede desestimar el recurso de la Junta municipal de Burjas, en cuanto pretende se declare que fué de su exclusiva competencia la aprobación de las cuentas de que se trata.

2.º Que la Diputación provincial fué incompetente para dictar su fallo acerca de las mismas; por cuya razón, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 163 de la ley Municipal, se deben pasar las referidas cuentas al Gobernador de la provincia para que, con audiencia de la Comisión provincial, resuelva definitivamente.

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

### ADMINISTRACION ECONOMICA.

En la Gaceta de Madrid número 219 correspondiente al día 7 del actual, se halla inserto el siguiente anuncio:

#### DIRECCION GENERAL

##### DE RENTAS ESTANCADAS.

El día 16 de Setiembre próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en esta Dirección general una subasta pública con objeto de contratar la adquisición de 52 000 piezas de cinta de algodón crudo de á 100 metros de largo por tres centímetros de ancho que se calcula podrán invertir las Fábricas de tabacos de la Península en el precintado de cajones de pino desde un mes después de la fecha de la adjudicación definitiva del servicio á fin de Junio de 1880, ó las que se necesiten al efecto en dicho período.

Los que deseen tomar parte en este remate pueden enterarse del pliego de condiciones y muestra de cinta que obran en esta Dirección general; advirtiéndose que las proposiciones no podrán exceder del precio de 2 pesetas 20 céntimos por cada pieza de 100 metros que se fija como tipo máximo admisible, y que deberán hacerse en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta, expresando en letra el precio, y acompañando por separado á las mismas el resguardo de la Caja general de Depósitos en que se acredite haber consignado en ella, como previo para licitar, la cantidad de 2 000 pesetas en metálico ó sus equivalentes en valores del Tesoro público con arreglo á la legislación vigente, los documentos necesarios á justificar el pago de los dos trimestres de contribución anteriores al en que se celebre la subasta, y la cédula personal del proponente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 5 de Agosto de 1878.—El Director general, José María Rodríguez Sánchez.

#### Modelo de proposición.

Don N. N. . . . vecino de . . . que reúne las circunstancias que exige la ley para presentarse en actas públicas, entera lo del anuncio inserto en la Ga-

ceta de Madrid, núm. . . . y fecha. . . . y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. . . . fecha. . . . y de cuantos requisitos se previenen para la adquisición en pública subasta del servicio referente al suministro de las piezas de cinta de algodón crudo que necesiten las Fábricas de tabacos de la Península desde un mes después de la fecha de la adjudicación definitiva del contrato á fin de Junio de 1880, se comprometo á entregar cada pieza de cinta de á 100 metros de largo, con sujeción estricta al pliego de condiciones, al precio de . . . . pesetas. . . . céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en la citada subasta.

Logroño 9 de Agosto de 1878.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

### LOGROÑO.

D. Raimundo Cortadellas y Puig, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Hago saber: Que pertenecientes al hospital civil de Pamplona por legado que le hizo Doña Juliana Dí z, viuda, vecina que fué de Ribañcha, se sacan á pública subasta que tendrá lugar el 31 del actual, á las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado y en los sitios del de primera instancia de Arnedo por lo que respecta á las fincas sitas en su jurisdicción y á las radicantes en la villa de Bergasa, correspondientes á aquel partido judicial los siguientes:

#### Arnedo.

##### Bienes raíces.

1.º Una heredad en el término de la Yasa del Olivillo, se halla dividido en dos tablas separadas é independientes, la una de cabida de 2 fanegas, un celemin y medio cuartillo, equivalentes á 43 áreas y 89 centiáreas: linda al E. con Patricio Orive; S. viuda de Zacarías Solana; O. Matías Salcedo, y N. barranco, se halla inculta; tasada en 83 pesetas 50 céntimos, y la otra tabla sita en el mismo término, de cabida 5 fanegas, 7 celemines y 5 cuartillos, ó sean 77 áreas y 58 centiáreas: linda al E. camino del Portillo; S. Toribio Cordon; O. viuda de Zacarías Solana, y N. Donato Olaño, se halla inculta; tasada en 146 pesetas 50 céntimos.

2.º Una heredad en el término de Majero, de 2 fanegas y 5 celemines, tierra inculta, equivalentes á 47 áreas y 16 centiáreas: linda al E. Patricio Orive; S. el río; O. D. Toribio José de Irisar, y N. Jorge Rubio; tasada en 179 pesetas.

3.º Una heredad en Casa sol de la

Loma, que su término es Cerradillos, de cabida una fanega, equivalente á 20 áreas y 96 centiáreas: linda al E. Lorenzo Eguizabal; S. el río; O. Julian Argan, y N. Martín Gonzalez; tasada en 65 pesetas.

4.º Y una heredad sita en la Gonsalesa que su término de Aguilar, es de cabida de fanega y media, ó sean 31 áreas y 44 centiáreas: linda E. Javiera Lopez; S. el río; O. D. Manuel Benito de Lasheras, y N. dicha Javiera; tasada en 104 pesetas.

#### Bergasa.

1.º Una heredad olivar en el término de la Canera de esta jurisdicción, su cabida una área, 58 centiáreas con 7 olivos: linda O. Marcial Breton; P. Marcelo Eguizabal; N. Pablo Dí z, y M. la Calleja; tasada en 40 pesetas.

2.º Otra id. olivar en dicho término, de cabida 9 áreas y 50 centiáreas con 20 olivos: linda O. Joaquin Ramírez; P. herederos de José Argañ; N. Lucio Roldan, y M. Paula Sainz; tasada en 160 pesetas.

3.º Otra id. olivar en dicho término, de cabida 6 áreas, 35 centiáreas con 4 olivos: linda O. D. Manuel Rivé; P. Marcial Breton; N. Joaquin Sainz, y M. la Calleja; tasada en 50 pesetas.

4.º Otra id. en dicho término, de caber de 22 áreas, 56 centiáreas con 53 olivos: linda O. Marcelo Eguizabal; P. Miguel Ramirez; N. Joaquin Sainz, y M. Ciriaco Agariz; tasada en 250 pesetas.

5.º Otra heredad olivar término de la Begeria, de un área, 58 centiáreas con 4 olivos: linda O. José Breton; P. Apolinar Sainz; N. Joaquin Sainz, y M. el río; tasada en 50 pesetas.

6.º Otra id. en el Tronco, de 6 áreas, 33 centiáreas con 18 olivos: linda O. José Muro; P. José Ramirez, N. Sebastian Olaño, y M. José Labra; tasada en 180 pesetas.

7.º Otra id. en dicho término, de caber de 79 áreas con tres olivos: linda O. y P. Victoriano Breton; N. el río, y M. Rafael Ibañez; tasada en 55 pesetas.

8.º Otra id. en dicho término de 28 áreas, 70 centiáreas con 51 olivos: linda O. Ciriaco Sainz; P. Manuel Córdoba; N. el río, y M. la Regadera; tasada en 500 pesetas.

9.º Otra id. en Balcabrera, de 4 áreas, 75 centiáreas con 3 olivos: linda O. Mauricio Saenz; P. herederos de Caravantes; N. Juan Eguizabal, y M. Pablo Dí z; tasada en 50 pesetas.

10.º Otra id. olivar, en el término de los Hormajales, de 7 áreas, 92 centiáreas con 12 olivos: linda O. Fernando Eguizabal; P. José Breton; N. Eugenio Marzo, y M. Santiago Breton; tasada en 125 pesetas.

11.º Otra id. en dicho término, de 10 áreas, 20 centiáreas con 12 olivos: linda O. Apolinar Sainz; P. Leandro Sainz; N. Eugenio Eguizabal, y M. el camino; tasada en 200 pesetas.

12. Otra en Fuente Rota, de 7 áreas, 92 centiáreas con tres olivos: linda O. la Fuente; P. y N. el camino, y M. el río; tasada en 225 pesetas.
13. Otra en dicho término, de 7 áreas, 92 centiáreas con 24 olivos: linda O. Ramualdo Eguizabal; P. Manuel Breton; N. Santiago Breton, y M. Vicente Argacin; tasada en 500 pesetas.
14. Otra id. en el Parral, de 9 áreas, 50 centiáreas con 50 olivos: linda O. Marcial Breton; P. Toribio Ruiz de la Torre, y N. Rafael Ibañez; tasada en 225 pesetas.
15. Otra id. en dicho término, de 69 centiáreas con 4 olivos: linda O. Toribio Ruiz; P. y N. Apolinar Sanz, y M. el camino; tasada en 35 pesetas.
16. Otra id. en dicho término, de 58 áreas, 40 centiáreas con 22 olivos: linda O. Ambrosio Eguizabal; P. Julian Eguizabal; N. Joaquin Sainz, y M. camino; tasada en 1.500 pesetas.
17. Otra id. en las Cañas, de 20 áreas, 78 centiáreas con 50 olivos: linda O. y N. Ciriaco Sainz; P. Casimiro Aguiñabal, y M. el camino; tasada en 525 pesetas.
18. Otra id. en el Cerrado grande, de 5 áreas, 16 centiáreas con 10 olivos: linda O. Pablo Díez; P. Mauricio Sainz; N. Joaquin Sainz, y M. el camino; tasada en 150 pesetas.
19. Otra id. en dicho término, de 3 áreas, 16 centiáreas con 40 olivos: linda O. Toribio Ruiz; P. Joaquin Sainz; N. sendero de parte Palomar, y M. el camino; tasada en 125 pesetas.
20. Otra en dicho término, de 12 áreas, 67 centiáreas con 21 olivos: linda O. Mauricio Sainz; P. Evaristo Sainz; N. Quirico Sainz, y M. el camino; tasada en 150 pesetas.
21. Otra en dicho término, de 4 áreas, 75 centiáreas con 16 olivos: linda O. y P. Ciriaco Sainz; N. Rafael Ibañez, y M. Rufo Sainz; tasada en 145 pesetas.
22. Otra id. en el término del Cerrillo, de 9 áreas, 50 centiáreas con 2 olivos: linda O. Valentin Breton; P. Tomás Ramirez; N. Donato Eguizabal, y M. Anastasio Breton; tasada en 38 pesetas.
23. Otra heredad pandar en término de los Marin s, de 5 áreas, 16 centiáreas: linda O. Valentin Breton; P. y M. Manuel Breton y Santiago Eguizabal respectivamente, y N. el río; tasada en 40 pesetas.
24. Otra en los Cachapares, de 9 áreas y 50 centiáreas: linda O. Manuel Córdoba; P. Fulgencio Argañ; N. Quirico Sainz, y M. la Jaca; tasada en 100 pesetas.
25. Otra en el Barranco, de 3 áreas y 16 centiáreas: linda O. Toribio Ruiz; P. Ciriaco Sainz, y M. Santos Ramirez; tasada en 40 pesetas.
26. Otra id. en Cerrado-Flallares, de 23 áreas y 97 centiáreas; linda O.
- Justo Breton; P. y N. llecos, y M. erial; tasada en 40 pesetas.
27. Otra id. en las Costeras, 23 áreas: linda O., N. y M. lleco, y P. tierra del Barranco; tasada en 5 pesetas.
28. Otra id. en Alivastral, de 26 áreas: linda O. Paula Sainz; P. Julian Argado; N. vecinos de Tudelilla, y M. Anastasio Breton; tasada en 8 pesetas.
29. Otra en id. de 9 áreas y 50 centiáreas: linda O. Julian Argado; P. el camino; N. Marceliano Ramirez, y M. herederos de José Argañ, lleco; tasada en 5 pesetas.
30. Otra id. en la Batiñuela, de 23 áreas y 97 centiáreas: linda O. Félix Saenz; P. Benito Ibañez; N. vecinos de Bergasillas, y M. Rufo Sainz; tasada en 40 pesetas.
31. Otra id. en la Cofradia, de 9 áreas y 50 centiáreas: linda O. Emilio Ruiz; P. Pedro Argañ; N. Gabriel Ruiz, y M. Joaquin Ramirez; tasada en 28 pesetas.
32. Otra id. en Castillejos, de 12 áreas y 67 centiáreas: linda O. Félix Saenz; P. Leandro Saenz; N. Joaquin Saenz, y M. Fulgencio Argañ; tasada en 40 pesetas.
33. Otra id. en Balbaera, de 2 áreas y 67 centiáreas: linda O. Fernando Breton; P. Nicolás Saenz; N. el Barranco, y M. Rufino Saenz; tasada 4 pesetas.
34. Otra id. en Barrancal, de 7 áreas y 92 centiáreas: linda O. Cosme Breton; P. Ecequiel Breton; N. el barranco, y M. Lorenzo Eguizabal; tasada en 7 pesetas.
35. Otra id. en parte Cortijo, de 6 áreas y 53 centiáreas: linda O. Apolinar Sainz; P. Leandro Sainz, y M. Joaquin; tasada en 2 pesetas.
36. Otra id. en Barrancal, de 23 áreas y 95 centiáreas: linda O. Julian Argañ; P. Pablo Díez; N. Apolinar Sainz, y M. el barranco; tasada en 50 pesetas.
37. Otra id. en las Horjuelas, de 14 áreas y 26 centiáreas: linda O. Nicolás Eguizabal; N. lleco; P. Joaquin Sainz, y M. Eugenio Macho; tasada en 40 pesetas.
38. Otra id. en dicho término, de 14 áreas y 26 centiáreas: linda O. Marcelo Eguizabal; P. herederos de Casto Sainz; N. Auselmo Ramirez, y M. el mismo; tasada en 30 pesetas.
39. Otra id. en la Mata, de 9 áreas y 50 centiáreas: linda O. Joaquin Sainz; P. Juan Cruz Escalona; N. el barranco, y M. Isidoro Ortega; tasada en 35 pesetas.
40. Otra en dicho término, de 28 áreas y 70 centiáreas: linda O. Valentin Breton; P. Félix Sainz, N. Vicente Argañ, y M. el barranco; tasada en 55 pesetas.
41. Otra id. en Solana de Ocijo, de nueve áreas y 50 centiáreas: linda O. Eugenio Eguizabal; P. Julian Argañ; N. Tomás Ramirez, y M. Martin Eguizabal; tasada en 3 pesetas.

42. Una heredad olivar en término del Tronco, de 35 áreas, 4 centiáreas con 37 olivos: linda O. herederos de José Aguiñ; P. Lesmes de Blas; N. el río, y M. Antonio Ruiz; tasada en 500 pesetas.

43. Un solar de la casa arruinada, de 5 áreas en el término de la Plazuela: linda E. el camino; O. el barranco; N. Miguel Orive, y S. Antonio Ruiz; tasado en 75 pesetas.

### Ribaflecha.

1.ª Una heredad en el término del Prado, primera de caber 10 celemines y 2 cuartillos: linda M. camino de ventas; O. Angel Díez; P. Ramon Saenz, y N. un poyo; tasada en 50 pesetas.

2.ª Otra en el término de Prado Cabezo, de caber 2 fanegas: linda O. Domingo Ruiz Clavijo; M. y P. camino de Lagunilla, y N. un cerro de tierra erial; tasada en 75 pesetas.

3.ª Otra sita en la Ravioria, de una fanega, 8 celemines y 5 cuartillos: linda O. Félix Ochacavia; N. lleco que llega al Mojon de Murillo; P. Andrés Laencina, y M. Matias R. Clavijo; tasada en 97 pesetas 50 céntimos.

4.ª Otra en dicho término, de 3 fanegas: linda M. Pedro Diaz; N. lleco que llega a la jurisdiccion de Murillo; O. Andrés Laencina, y S. Juan Blas; tasada en 152 pesetas 50 céntimos.

5.ª Otra en el mismo pago de la Pedrera, de 11 celemines y 5 cuartillos: linda O. herederos de Agustin Rodriguez; P. D. Jorge Garcia; N. un poyo, y M. tierra erial; tasada en 100 pesetas.

6.ª Otra sita en el mismo término, de cabida 9 celemines: linda O. herederos de Agustin Rodriguez; M. Manuel Saenz Andrés; P. Agustin Martinez, y N. Domingo Ruiz Clavijo; tasada en 12 pesetas.

7.ª Otra en dicho término de una fanega y tres celemines: linda O. y M. herederos de Agustin Rodriguez, P. y N. Bernardo Laencina; tasada en 150 pesetas.

8.ª Otra en el término del Romeruelo, de caber una fanega y 3 celemines: linda N. Andrés Laencina; M. don Matias Ruiz Clavijo; P. el mismo don Matias, y O. camino para el Pozo; tasada en 75 pesetas.

9.ª Otra en el Gallinero, de 2 fanegas, 7 celemines y 2 cuartillos: linda P. Santiago Ruiz Clavijo; M. y O. Juan M. Montalvo, y N. herederos de Bernardo Laencina Díez; tasada en 50 pesetas.

10. Otra en Valdejalón, de caber una fanega y 9 celemines: linda M. herederos de Antonio Tjada, y O. un poyo; tasada en 50 pesetas.

11. Otra sita en el término de las Navas, de 2 fanegas, 2 celemines y un cuartillo: linda O. Cipriano Santolaya antes herederos de D. Mariano Saenz de Cenzano; P. camino de las Navas, y

M. pasada del término, N. Ramon Orte; tasada en 100 pesetas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en los remates; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran la tasacion.

Logroño á 9 de Agosto de 1878.—Facundo Cortadellas.—Por su mandato, Candido Búgo.

### AYUNTAMIENTOS.

#### ORTIGOSA DE CAMEROS.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, con la dotacion anual de 500 pesetas por la asistencia á las familias pobres, y 2.500 pesetas por igualas entre los vecinos, pagadas por el Ayuntamiento por meses vencidos.

Los aspirantes á ella habrán de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugia, presentando las solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de esta villa en el término de veinte dias á contar desde la fecha de este anuncio, debiendo acreditar que han hecho su carrera científica año por año y haber desempeñado una plaza por espacio de cinco años.

Ortigosa de Cameros 15 de Agosto de 1878.—El Alcalde, Estéban de la Riva.

### ANUNCIOS.

#### LENGUA FRANCESA.

El Profesor que lo fué de dicha asignatura en el Colegio politécnico de Logroño, se ofrece á dar lecciones de dicho idioma á domicilio y en su casa, Portales, 10, 3.º (Columnas.)

Horas de clase y honorarios convencionales.

#### Á LOS

### SRES. SECRETARIOS.

En la librería de este BOLETIN OFICIAL, existen de venta los impresos para toda clase de cuentas Municipales, incluidas las del FONDO de POSITOS.

Igualmente se expende la última tarifa de la ley de Consumos.